

León Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente para resolver el expediente número **319/15/B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que reclama de parte de **elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato**.

SUMARIO

Refirió el quejoso, que el día 20 veinte de septiembre de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 02:00 dos horas, se encontraba en el estacionamiento del antro "The Boss" a un costado de su vehículo particular, cuando de repente entro una patrulla de la que descendieron dos elementos, uno de ellos le pegó un golpe en el pecho con el puño cerrado, derribándolo al suelo, en tanto que el otro elemento comenzó a darle patadas en todo el cuerpo, durando dicha agresión aproximadamente 20 veinte minutos, para finalmente esposarlo, abordándolo a su patrulla, colocándolo en la parte de atrás, yendo con él uno de los elementos, cuando avanza la patrulla el conductor de la misma le dice "pinche soldadito, te crees mucho", dando la orden al otro elemento de que lo golpeará, lo cual así realizó, dándole golpes con el puño cerrado en diferentes partes del cuerpo, al tiempo que le sacó la cartera de la bolsa delantera izquierda de su pantalón, sacando de la misma, una parte de los 12.000 doce mil pesos que traía, pero no puede precisar que cantidad, así como su celular marca LG, color negro y siguió golpeándolo, llevándolo detenido a barandilla, donde una vez que lo pasaron con el juez calificador, lo dejaron en libertad sin pagar ninguna multa, siendo la agresión física, la detención arbitraria y el robo de sus pertenencias, su inconformidad.

CASO CONCRETO

I. Detención Arbitraria

XXXXX se dolió de la detención arbitraria que efectuaron en su contra, elementos de Policía Municipal, cuando él se encontraba en el estacionamiento de un establecimiento, siendo liberado sin cobrarle multa alguna, al llegar al área de barandilla, pues aludió:

"El día domingo 20 veinte de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente a las 02:00 dos y 03:00 tres horas me encontraba en el estacionamiento del antro The Boss ubicado en esta ciudad, en compañía de mi esposa de nombre XXXXX... de repente entró al estacionamiento una patrulla que era un carro compacto, con dos elementos de Policía Municipal abordo..., después de golpearme procedieron a colocarme las esposas aun yo siguiendo en el suelo".

"...Al llegar a barandilla el Policía que conducía la unidad fue quien me trasladó... posteriormente me condujo con otra persona del sexo femenino para que le firmara una hoja, debo precisar que no pude manifestar nada, pues en todo momento me acompañaba este Policía y sólo se me decía que firmara o caminará hacia tal o cual lado. 7.- Posteriormente el Policía me metió a una celda donde permanecí por aproximadamente permanecí 15 quince o 20 veinte minutos; al salir me pasaron con una persona del sexo masculino quien me preguntó que qué había hecho yo le contesté que nada, por lo que me comentó que me podía retirar del lugar haciéndome la indicación de que ya no regresara al antro donde ocurrió mi detención, sin cobrarme multa alguna, por lo que yo supongo que esta persona era el Oficial Calificador".

Se confirmó la detención del quejoso con el **oficio No. I-14437**, que contiene la disposición del de la queja por parte de los tripulantes de la unidad 8663, en cuyo apartado de hechos, se alude que la causa de detención correspondió a una "riña", pues se lee:

"...reportaban a una persona riñiendo con los guardias, al arribar al lugar nos entrevistamos con los guardias de seguridad, indicaron que el ahora detenido estaba riñiendo con ellos, sin proporcionar más generales, Sin querella"

A más de apreciarse que el reporte a cabina folio 1573445 (foja 87), alusivo a la intervención de los elementos de Policía Municipal, asentó como descripción del hecho, "un detenido en el bar de Boss", motivo: "sospechoso". Al respecto, los elementos de Policía Municipal **Diego César Flores Rodríguez** y **Vladimir Ulianov Ramírez Gómez**, admitieron haber efectuado la detención de la parte lesa, pero argumentando cada cual, situaciones diversas sobre la causa de detención.

En efecto, el Policía **Diego César Flores Rodríguez**, señaló que el personal de vigilancia del lugar comercial, ya tenían detenido al afectado, de quien dijeron estaba agresivo, y que en ese momento el inconforme agredió verbalmente a los vigilantes, derivado de tales insultos es que procedieron a llevarle detenido, pues manifestó:

"...por medio de cabina de radio de Policía Municipal se indicó que se pasara al establecimiento que está ahí denominado con el nombre de The Boss ya que en dicho lugar tenían a una persona detenida por estar agresivamente ya que estaba en el interior de dicho lugar, fue así que mi compañero Vladimir de quien desconozco sus apellidos y el de la voz al encontrarnos en turno y tripular la unidad 8663 procedimos a atender dicho reporte y una vez que nos constituimos en el bar ya mencionado ahí fue cuando el personal de vigilancia de dicho lugar tenían agarrado de los brazos al hoy quejoso y éste último insultaba a dichos vigilantes diciéndoles textualmente: "hijos de su pinche madre por qué me sacan si estoy consumiendo", fue así que ante tales insultos los vigilantes nos entregaron al hoy quejoso y procedimos a asegurarle ambas manos colocándole un juego de esposas..."

En tanto que el Policía Municipal **Vladimir Ulianov Ramírez Gómez**, señaló que la causa de captura, lo fue porque personal del lugar comercial les informaron que no había querido pagar la cuenta, y que estaba agresivo, ya que

mencionó:

*“.. eran aproximadamente las 02:00 dos horas de la mañana mi acompañante era Diego César Flores... cuando cabina de radio nos indicó pasar al antro denominado “The Boss” donde reportaban a una persona que **no había querido pagar la cuenta** y se encontraba agresiva, al llegar al lugar nos entrevistamos con los encargados de seguridad ellos nos entregan al hoy quejoso y nos indican que no les quiso pagar una cuenta y que estaba agresivo con ellos lo único que hice fue esposarlo pasarlo a la parte trasera de la unidad y de ahí trasladarlo a los separos Municipales...”*

De tal forma, resulta incierta la causa de captura de la parte lesa, ya que la autoridad Municipal esgrimió tres causas diversas respecto a la detención del doliente, sin que elemento de convicción alguno abonase a la confirmación de alguna de ella, pues el Policía **Diego César Flores Rodríguez** señaló que la causa de captura fue por insultos, incluso, que el inconforme ya estaba detenido físicamente por personal de vigilancia del lugar comercial, como se abonó con el reporte a cabina de radio, en tanto que el Policía **Vladimir Ulianov Ramírez Gómez**, señaló que fue por no pagar una cuenta.

Empero el oficio de disposición correspondiente, advierte como tercera causa de la detención, la participación del quejoso en una riña, siendo que ninguno de los aprehensores señaló haber visto que este se encontrara participando en riña alguna.

Considerándose al efecto, lo declarado por la esposa del afectado **XXXXX**, al referir que ya se encontraban en el área de estacionamiento para retirarse, cuando llegó la Policía y sin causa alguna detuvo a su esposo, pues declaró:

“...nos retirábamos de un bar denominado “THE BOSS”, mi esposo pidió la cuenta de nuestro consumo, la mesera se acercó con varias notas, entonces mi esposo empezó a revisarlas le preguntó algo a la mesera y se levantó retirándose en compañía de la mesera, yo supuse que se trataba de alguna inconformidad, después él tardó como 30 treinta minutos y después vi que la mesera ya andaba por las mesas otra vez, entonces le pregunté que en dónde estaba mi esposo y me dijo que estaba afuera con el gerente, me dirigí a la salida para encontrarlo pero no estaba ahí, entonces me regresé nuevamente a la mesa y vi que venía por la barra hacia afuera me encontró y caminamos hacia nuestra camioneta, nos encaminamos y antes de llegar a la camioneta llegó una patrulla, se paró junto a nosotros y se bajaron 2 dos patrulleros, uno me detuvo luego, luego, por la espalda y el otro se dirigió hacia mi esposo diciéndole textualmente: “qué chingaos te pasa?, hijo de tu puta madre”, al mismo tiempo éste mismo Policía empujó a mi esposo conduciéndolo hasta la parte trasera de nuestra camioneta,

Lo que guarda relación con el hecho de que el oficial calificador **Antonio Everardo Sánchez Naranjo**, no haya calificado como legal la detención de la parte inconforme, concediendo su libertad inmediata, al determinar no haber encontrado elementos de responsabilidad en la comisión de posible falta administrativa, ni tampoco mediar flagrancia en la comisión de posible hecho delictuoso (foja 16).

De tal forma, la adminiculación de las probanzas anteriormente relacionadas, coligen que la detención efectuada por los elementos de Policía Municipal **Diego César Flores Rodríguez** y **Vladimir Ulianov Ramírez Gómez**, no comulgó con la previsión de la **Convención Americana Sobre los Derechos Humanos** que establece: 7.1.- *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.* 7.2.- *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.* 7.3.- *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.*

Así como lo contempla el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**: Artículo 9.1: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido por ésta”.*

Con los elementos de prueba previamente analizados, los mismos resultan suficientes para tener por probada la **Detención Arbitraria**, atribuida a los elementos de Policía Municipal **Diego César Flores Rodríguez** y **Vladimir Ulianov Ramírez Gómez** en agravio de **XXXXX**; de esta manera se realiza juicio de reproche en contra de los señalados como responsables por lo que hace al presente punto de queja.

II. Lesiones

XXXXX aseguró que sus captores le agredieron desde el momento de su detención y durante su traslado al área de barandilla, pegándole primero en el pecho, por lo que cayó al suelo, recibiendo patadas, y ya durante su traslado además de recibir insultos a su persona, uno de los Policías le pegó con el puño cerrado en varias partes de su cuerpo, ya que aludió:

“...Uno de los trabajadores del antro me señaló y fue entonces que estos Policías se dirigieron hacia mí, se bajaron de la unidad y sin decirme nada el conductor de la unidad me pegó un golpe en el pecho con puño cerrado logrando hacer que cayera al suelo, el otro elemento de Policía Municipal que era el copiloto se acercó a mí y comenzó a darme patadas en todo el cuerpo estando yo en el suelo boca abajo. 3.- Mi esposa les gritaba que ya no me pegaran tratando de acercarse en al lugar donde estaba en el suelo, momento en el cual uno de ellos la empujó y el otro elemento seguía golpeándome por un lapso de 15 quince a 20 veinte minutos...”

“... me metieron a la patrulla, me colocaron en la parte de atrás y uno de los elementos de Policía Municipal se

sentó conmigo, cuando comienza avanzar el vehículo el Policía que conducía la patrulla me dijo textualmente: “pinche soldadito, te crees mucho” y en ese momento le ordenó al que estaba sentado a mi lado que me golpeará diciéndole “pártele la madre”; fue entonces que el Policía que estaba sentado a mi costado derecho comenzó a golpearme en diferentes partes del cuerpo con su puño cerrado ofendiéndome en tondo momento...”

“...Al llegar a barandilla el Policía que conducía la unidad fue quien me trasladó primeramente con una persona que me preguntó que qué lesiones traía y le mostré las lesiones que traía en mi mano, así mismo le manifesté que ya las traía, pues tuve temor ante la amenaza del elemento de Policía, debo precisar que no revisó mi corporeidad, me entregó una hoja para que la firmara...”

En consonancia a la dolencia esgrimida, **XXXXX** confirmó el maltrato en contra de su esposo, a quien vio caer al suelo, siendo levantado por un Policía jalándole del cabello, ya que mencionó:

“...llegó una patrulla, se paró junto a nosotros y se bajaron 2 dos patrulleros, uno me detuvo luego, luego, por la espalda y el otro se dirigió hacia mi esposo diciéndole textualmente: “qué chingaos te pasa?, hijo de tu puta madre”, al mismo tiempo éste mismo Policía empujó a mi esposo conduciéndolo hasta la parte trasera de nuestra camioneta, entonces el otro Policía a mí me seguía deteniendo, aclaro que cuando digo que me seguía deteniendo me refiero a que me sujetó de mi cuerpo colocando sus brazos por debajo de mis brazos y además me dijo que no gritara que me callara, diciéndome también textualmente: “pinche vieja”; de pronto la camioneta se comenzó a mover como si algo pasara atrás y salé mi esposo y cae de rodillas y el Policía que estaba con él se le acercó y le esposó de ambas manos hacia la espalda, enseguida lo agarró del cabello y lo levantó jalándolo del cabello...”

Lo anterior relacionado con el **certificado médico con número de folio 9223**, a nombre de **XXXXX**, en el que se asentó:

“... con escoriación de 3 cma nivel de muñeca derecha, refiere contusiones producidas en cara que no se visualizan actualmente, son producidas en el antro”. (Foja 18)

Siendo importante destacar en este punto que si bien el certificado médico Municipal aludido, refirió que el afectado mencionó que las contusiones presentadas le fueron producidas en el antro, también es cierto que como quedó establecido en el punto de estudio anterior, no se confirmó su participación en riña alguna, lo que también se considera al tenor del dicho de la testigo **XXXXX**, respecto de que su esposo recibió agresiones en el estacionamiento del establecimiento comercial en mención por parte de los elementos de Policía Municipal.

Afecciones corporales que fueron determinadas en agravio del inconforme, según el Informe médico previo de lesiones, suscrito por el doctor **Marco Antonio Rabel Ramos**, perito médico legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, rendido dentro de la carpeta de investigación número 38651/2015, que aludió:

“... a la exploración de la superficie corporal en busca de lesiones, se encontró: 1. Equimosis de forma irregular de coloración rojiza, en un área de 5 por 6 centímetros, localizada en región temporal derecha. 2. Aumento de volumen de forma irregular, con presencia de equimosis, en un área de 3 por 1.5 centímetros, localizados en región labial sobre y a la izquierda de la línea media corporal anterior. 3. Equimosis de forma irregular... en presencia de aumento de volumen en un área de 6 por 6 centímetros... región posterior tercio distal de antebrazo derecho. 4. Equimosis de forma irregular de coloración rojiza, en un área de 3 por 1 centímetros, localizada en región anterior, tercio distal del antebrazo derecho. 5. Excoriación de forma irregular, con presencia de equimosis rojiza en un área de 7 por 9.5 centímetros, localizadas en región dorsal y región lateral de mano izquierda...” (Foja 110 a 112)

De tal forma, con los elementos de prueba previamente expuestos se confirmaron afecciones corporales en agravio de **XXXXX**, estas acorde a la mecánica de los hechos denunciados.

Así mismo, llama la atención que el Policía **Vladimir Uliyanov Ramírez Gómez**, no logra referirse a la imputación en su contra, evadiendo la cuestión, señalando que del certificado médico Municipal debería de desprenderse las lesiones, pues comentó:

“...es importante resaltar que el inconforme refiere que se le agredió físicamente sin embargo del certificado médico que elaboró el médico adscrito a barandilla se debería de desprender que el hoy quejoso presentara algún tipo de lesión...”

Evidencia anteriormente expuesta y debidamente concatenada que permite tener por certera la agresión dolida por **XXXXX**, atribuida a la autoridad Municipal, en contravención de lo estipulado en la **Convención Americana Sobre los Derechos Humanos**:

“Artículo 5.- 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

De la mano con lo establecido en la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**:

Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:

1.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta

y la particular del Estado... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico-natural, los mismos resultaron suficientes para establecer al menos de manera indiciaria, el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual se realiza juicio de reproche en contra de los elementos de Policía Municipal **Diego César Flores Rodríguez** y **Vladimir Ulianov Ramírez Gómez**, en atención a las **Lesiones** dolidas por **XXXXX**.

III. Robo

XXXXX, también aseguró que los elementos de Policía Municipal que le detuvieron se apoderaron de un teléfono celular marca LG de su propiedad, así como de numerario, que recién cobró de la pagaduría de la XVI zona militar, por concepto de colegiaturas y reinscripción de su hija, pues señaló:

“...Después me levantaron y uno de los elementos de Policía Municipal le dio la orden de que me metiera a la patrulla, momento en el cual yo intenté acercarme a mi esposa Eunice, para que se llevara mi teléfono celular y mi cartera, ante esto uno de los elementos le dijo al otro que no dejara que le diera nada refiriéndose a mi esposa textualmente como “pinche vieja”, por lo que ya no me fue posible entregarle nada”.

“... mismo elemento mientras me golpeaba me dijo: “déjame ver que traes” y procedió a sacarme la cartera en la bolsa delantera izquierda de mi pantalón, revisó qué traía lo cual debo precisar que en ese momento tenía la cantidad de \$12, 000.00 doce mil pesos en denominación de billetes de \$200.00 doscientos y \$500.00 quinientos pesos, los cuales recibí un día anterior por parte de pagaduría de la XVI dieciseisava zona militar, por concepto de las dos colegiaturas y reinscripción de mi hija... al darse cuenta el Policía que sacó mi cartera que tenía dinero le dijo a su compañero: “ya nos chingamos a este wey” fue entonces que retiró dinero...”

“...al retirar el dinero de la cartera y revisar las credenciales el Policía procedió a cerrar mi cartera e introducirla en mi bolsa, después tomó mi teléfono celular marca LG color negro el cual contiene información de carácter confidencial de la Secretaría de la Defensa Nacional así como datos personales, sin devolvérmelo...”

De frente a la imputación, los elementos de Policía Municipal **Diego César Flores Rodríguez** y **Vladimir Ulianov Ramírez Gómez**, señalaron que el quejoso mencionó al momento de su detención, que había sido el “instructor” en el comercio de referencia, quien le había desposeído de alguna cantidad de dinero, lo que de tal forma fue asentado en el acta de no calificación de falta administrativa, que se lee: *“...El detenido manifiesta: yo solo vine a divertirme, y los de ahí me robaron mi dinero, vine con mi esposa”.*

Sin embargo, no es posible desdeñar que al efecto de la queja, se cuenta con el dicho de **Saúl Padilla García** en calidad de testigo de preexistencia del teléfono celular señalado como objeto de hurto, quien informó haber tenido a la vista el aparato de telefonía marca LG, al que incluso, señaló realizó algunos ajustes, ya que mencionó:

“...conozco a XXXXX por ser mi compañero de trabajo, es así que recuerdo que en más de 2 dos ocasiones mi citado compañero me pidió que le arreglara su equipo de telefonía celular ya que luego de haber hecho algunas descargas vía internet se le generó una caída de software a causa de un virus, es así que el de la voz como ya lo mencioné le arreglé dicho teléfono y recuerdo que el equipo de telefonía celular del que he venido hablando es un teléfono LG de color negro, desconozco el modelo, mismo que cuenta con un sistema operativo Android, dicho teléfono se encontraba en buen estado de funcionamiento; recuerdo que hace tiempo sin recordar la fecha precisa mi compañero XXXXX me comentó que ya no traía el teléfono antes descrito...”

Al igual que lo asentó, **XXXXX**, al referir:

“...aclaro que dicho teléfono era de la marca LG en color negro, de sistema touch, y le correspondía el número XXXXX...”

En cuanto a la preexistencia y falta posterior del numerario, se agregó al sumario, la copia de registro de becas escolares nivel superior y medio superior, correspondiente a la 1ª. dispersión del mes de septiembre de 2015 dos mil quince (foja 24), en el que consta el nombre del quejoso recibiendo la cantidad de \$12,450.00 doce mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N. lo que robustece la mención del afectado, respecto del origen del efectivo que portaba al momento de los acontecimientos.

En correlación, se tiene que **XXXXX**, también abonó al dicho de su esposo, respecto de la procedencia del numerario, así como la mención de su esposo, respecto que el día de los hechos los Policías se habían apoderado de la cantidad de nueve mil pesos

“...lo condujo hacia la patrulla y en ese momento mi esposo me dice que me lleve su cartera y su teléfono y los patrulleros dijeron que no que no me diera nada... el Policía que conducía a mi esposo hacia la patrulla abrió la puerta trasera derecha y lo metió... debido a que yo les insistía que me permitieran recibir de mi esposo su cartera y su teléfono celular, éste último Policía se dirigió a mi persona diciéndome textualmente: “cállate pinche vieja”

argüendera o también te va a tocar”; la de la voz me acerqué a la ventanilla delantera de la puerta derecha pretendiendo que mi esposo me entregara su cartera y su teléfono celular, sin embargo no fue posible toda vez que mi esposo ya se encontraba esposado con sus manos hacia la espalda...”

“... el día 19 diecinueve de septiembre del año en curso, la Secretaría de la Defensa Nacional hizo el depósito a la cuenta nómina de mi esposo de la cantidad de \$12,000.00 doce mil pesos por concepto de apoyo de beca para nuestra hija que cursa el 5° quinto semestre de la Licenciatura en Negocios Internacionales en la Universidad Lasalle Bajío con sede en Salamanca, Guanajuato, es por ello que tengo entendido que mi citado esposo había retirado dicha cantidad misma que portaba el día 20 veinte del precitado mes y año...”

“...una vez que pasé por mi esposo a dicho cuartel me informó que los Policías que lo detuvieron lo habían despojado de su equipo de telefonía celular y que también le habían despojado de la cantidad de \$9,000.00 nueve mil pesos en efectivo la cual sustrajeron de la cartera que portaba...”

Advirtiéndose que las evidencias anteriormente expuestas permiten al menos la presunción de que el afectado portaba el día de los hechos un teléfono celular marca LG, así como diverso numerario; sobre de los cuales cabe recomendar el inicio de procedimiento administrativo a efecto de que se esclarezca si los elementos de Policía Municipal imputados, se apoderaron indebidamente de tales pertenencias en agravio de **XXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Arquitecto José Ricardo García Ortiz**, a efecto de que se instaure y/o continúe el procedimiento disciplinario en contra de los elementos de la Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, **Diego César Flores Rodríguez y Vladimir Uliánov Ramírez Gómez**, respecto de los hechos atribuidos por **XXXXX**, mismos que hizo consistir en **Detención Arbitraria**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Arquitecto José Ricardo García Ortiz**, a efecto de que se instaure y/o continúe el procedimiento disciplinario en contra de los elementos de la Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, **Diego César Flores Rodríguez y Vladimir Uliánov Ramírez Gómez**, respecto de los hechos atribuidos por **XXXXX**, mismos que hizo consistir en **Lesiones**.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Arquitecto José Ricardo García Ortiz**, a efecto de que se instaure y/o continúe el procedimiento disciplinario en contra de los elementos de la Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, **Diego César Flores Rodríguez y Vladimir Uliánov Ramírez Gómez**, respecto de los hechos atribuidos por **XXXXX**, mismos que hizo consistir en **Robo**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

